

RECURSO DE REVISIÓN 265/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00150719.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de febrero de

2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-265/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T. 1150/19, signado por Pammela Méndez Cuevas, Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de 06 seis anexos, recibido en este organismo el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 26 veintiséis de febrero al 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días, 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, y del 16 dieciséis al 18 dieciocho de marzo por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO LAS REVISIONES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MAS DE 80 OBRAS, QUE SE LLEVAN A CABO CON REVISIÓN Y SUPERVISIÓN PARA QUE SE TERMINEN EN TIEMPO Y FORMA LAS OBRAS, INCLUSIVE SOLICITO DE LAS YA CONCLUIDA Y SOLICITO EL DOCUMENTO O ACTO POR EL CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE LA OBRA, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y EL RESULTADO, QUIEN LO REALIZA Y LO REQUIERO DOCUMENTADO. EN VERSIÓN PUBLICA SI ES EL CASO Y POR ESTE MEDIO” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-202/2019-00150719-PNT.; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

El archivo adjunto es el siguiente y está visible a foja 04 cuatro de autos:



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"NO SE ME DA LA INFORMACIÓN EN LA VÍA QUE LA SOLICITE SE ME CONDICIONA A QUE ACUDA A SUS OFICINAS, ADEMÁS DE QUE EL DÍA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN PASA DE LOS 10 DÍAS HÁBILES QUE TENÍAN PARA DARMERESPUESTA POR LO QUE NO SE ATENDIÓ

MI SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA Y POR LO TANTO PROCEDE LA AFIRMATIVA FICTA, SOLICITO A ESTA COMISIÓN CONSIDERE EL DOLO CON EL QUE ESTA ACTUANDO EL SUJETO OBLIGADO EN RESPUESTA A MIS SOLICITUDES YA QUE INVARIABLEMENTE HACE LO MISMO PONE A DISPOSICIÓN FURA DE TIEMPO CON EL PROPÓSITO DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA" **SIC.** (Visible en la foja 01 uno de autos).

Bien, en primer lugar, en cuanto a la manifestación del particular de que la respuesta no le fue notificada en tiempo, lo anterior es infundado, puesto que su solicitud fue presentada el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo cual:

- Los diez días para otorgar contestación transcurrieron del 12 doce al 25 veinticinco de febrero.
- Sin tomar en cuenta los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles al consistir en sábado y domingos.

En este caso, la respuesta fue otorgada el 25 veinticinco de febrero del año en curso, esto es, el último día para hacerlo, por lo que la misma fue dada en tiempo, lo que se acredita con la captura de pantalla del registro del sistema electrónico de envío de solicitudes de información:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato Exportar			
					1 Solicitud
					Folio: 00150719
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00150719	11/02/2019	Municipio de San Luis Potosí	F. Información vía PNT.	25/02/2019	RR00020419

Anotado lo anterior, a continuación se estudia la inconformidad del particular en el sentido de que no se le entregó la información en la vía en que la solicitó y que se le condiciona que acuda a las oficinas de la entidad pública.

Al respecto, el sujeto obligado reiteró su respuesta en el informe que rindió ante esta Comisión.

Pues bien, resulta fundado el agravio del particular en virtud de que los artículos 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

“ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”*

“ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Bien, de lo anterior se tiene que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante, y que en el caso de que la misma no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para lo que deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí que para presentar una solicitud, no se podrá exigir mayor requisito que, entre otros, el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, el envío elegido por el solicitante y, la excepción es que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con independencia de lo anterior, en el caso de que el solicitante no hubiera especificado la modalidad en la que deseaba recibir la información, toda vez que éste presentó su solicitud de información por medios electrónicos, entonces la autoridad debe dar preferencia a entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013, cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez

que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

Criterio que de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Así pues, se colige que si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio, máxime que en la especie el hoy recurrente especificó que la información fuera entregada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como puede corroborarse a foja 07 siete de autos.

Aunado a lo anterior, el criterio 8/13 sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de

reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Dicho criterio es lo bastante claro, y de manera enunciativa refiere:

- a.** Que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado.
- b.** Que en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en la forma solicitada por el interesado, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.
- c.** Que en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.
- d.** Que cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e

indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga y que en estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Bajo este contexto, tenemos que la respuesta del sujeto obligado resulta por demás desapegada a la normativa aplicable al caso, puesto que éste se limitó a poner a disposición la información en sus instalaciones, sin fundar ni motivar el por qué no podía atender la modalidad electrónica de entrega de la información, además de que impuso una fecha y hora para que se realizara la consulta, y no proporcionó ningún elemento con el que acreditara que el envío electrónico de la información representa una carga excesiva, o que exista una imposibilidad técnica para realizarlo.

Por lo cual, a través de esta resolución se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad y se le conmina a que atienda la modalidad electrónica de envío de la información petitionada, lo que deberá realizar mediante el correo electrónico que el particular designó para recibir notificaciones, o en su caso, acredite fehacientemente a esta Comisión que el realizar lo anterior representa una carga excesiva y que existe una imposibilidad técnica para cumplir con la modalidad de entrega electrónica de la información.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Atienda la modalidad electrónica de envío de la información peticionada, consistente en:

“SOLICITO LAS REVISIONES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MAS DE 80 OBRAS, QUE SE LLEVAN A CABO CON REVISIÓN Y SUPERVISIÓN PARA QUE SE TERMINEN EN TIEMPO Y FORMA LAS OBRAS, INCLUSIVE SOLICITO DE LAS YA CONCLUIDA Y SOLICITO EL DOCUMENTO O ACTO POR EL CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE LA OBRA, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y EL RESULTADO, QUIEN LO REALIZA Y LO REQUIERO DOCUMENTADO. EN VERSIÓN PUBLICA SI ES EL CASO Y POR ESTE MEDIO”

Lo que deberá realizar mediante el correo electrónico que el particular designó para recibir notificaciones, o en su caso, acredite fehacientemente a esta Comisión que el realizar lo anterior representa una carga excesiva y que existe una imposibilidad técnica para cumplir con la modalidad de entrega electrónica de la información.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte

del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente

obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.